República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-69211772-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 16 de Julio de 2026

Referencia: (SENTENCIA); EX-2026-27426389- -APN-SGASAD#TFN; ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, a fin de resolver en los autos caratulados: **“ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. c/ D.G.A. s/ Recurso de Apelación”**, expediente EX-2026-27426389- -APN-SGASAD#TFN.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- En el **RE-2026-27424919-APN-SGASAD#TFN**, la firma ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución N.º **RESOL-2026-138-E-ARCA-ADSALO#SDGOAI** dictada en el marco del expediente administrativo **EX-2024-04102905- -AFIPSRRODVMENT#SDGPCI** por medio de la cual se resuelve no hacer lugar a la solicitud de devolución del importe de **$22.115.729,59,** equivalente a los derechos de exportación fijados por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto N.° 131/22, abonados en el trámite de la exportación documentada por el Permiso de Embarque N.° 22057EC01011534J. Afirma que, mediante el Decreto 131/2022, el PEN dispuso el aumento de las alícuotas aplicables a los derechos de exportación sobre Productos Agroindustriales sin contar con la debida delegación legislativa, dado que la prevista en el artículo 52 de la ley 27.541 había vencido el 31/12/21. En consecuencia, alega que el referido decreto transgrede el principio de legalidad en materia tributaria consagrado en los artículos 4°, 17, 19, 31, 52 y 75, inciso 1°, de la Constitución Nacional, por lo que solicita que se declare su inconstitucionalidad o, subsidiariamente, su inaplicabilidad al caso, así como la devolución de las sumas ingresadas en forma indebida. Asimismo, requiere que se aplique al presente supuesto el criterio establecido por la Corte Suprema en el precedente “Camaronera Patagónica” del 14/04/14, en lo atinente al alcance del principio de legalidad tributaria. En respaldo de su posición, invoca numerosa jurisprudencia. Por último, sostiene que el TFN cuenta con competencia para declarar la inconstitucionalidad del Decreto 131/2022, con sustento en el bloque de constitucionalidad y en las pautas derivadas del derecho convencional. Ofrece prueba, formula reserva de plantear el Caso Federal y solicita que se revoque la resolución apelada

haciendo lugar a la repetición interpuesta con más los intereses correspondientes, con costas.

II.- Mediante el IF-2026-53945463-APN-DTD#JGM, la representación fiscal contesta el traslado del recurso. Hace la negativa genérica de rigor, efectúa una breve reseña de los hechos. Afirma que el Decreto 131/2022 difiere radicalmente de los supuestos fácticos que motivaron el dictado de “Camaronera”, ya que se dictó en el marco de la Ley N.° 27.519 de Emergencia Alimentaria Nacional, no crea tributo nuevo alguno, sino que suspende la vigencia de un Decreto y restablece la vigencia de otro anterior con refrenda legislativa. Es proporcional al supuesto de excepción en el que se funda en cuanto se dispone transitoriamente hasta la caducidad de la declaración de emergencia declarada por la Ley. En resumen, indica que no resulta aplicable al caso de autos el precedente del Máximo Tribunal "Camaronera Patagónica", dado el diferente contexto normativo que se presenta en el caso de autos, en tanto al momento de la entrada en vigencia de la Resolución N.° 11/2002 (05/03/02) aún no había sido dictada la ley 26.122 que implementó un nuevo procedimiento constitucional de aprobación de normas delegadas. De ese modo, la ley 26.122 es una de las "leyes que fueren aplicables" a las que alude el encabezado del art. 755 del C.A. Apunta que el decreto en cuestión fue sometido al contralor del Poder Legislativo siguiendo el procedimiento previsto en la ley 26.122, en el marco del cual fue mantenida su vigencia y validez desde el mismo momento que fue publicado puesto que, por imperio de la interpretación armónica de los arts. 17 y 24 de la citada ley, en tanto no sea rechazada la norma delegada, posee fuerza obligatoria. Agrega que en el caso de autos, los derechos de exportación habían sido creados previamente por la Ley 25.561 y prorrogados por la Ley 26.729, estableciéndose claramente en dicha normativa la delegación correspondiente. En resumidas cuentas, en autos no estamos en presencia del cobro de un impuesto sin ley que lo autorice ni de un despojo que viole el derecho de propiedad, parafraseando el léxico del Considerando 22 *in fine* de “Camaronera” adopta como propios los criterios y fundamentos desarrollados por este Tribunal en el Plenario 'Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA' (Expte. TFN.º EX-2020-24600163-APN-SGASAD#TFN), así como en los autos 'Transportadora de Gas del Sur S.A.' (Expte. N.º 38.422-A). Finalmente, agrega que este Tribunal carece de facultades para expedirse respecto de la inconstitucionalidad de normas jurídicas atento lo dispuesto en el art. 1164 del C.A. En subsidio, solicita que en el supuesto caso de que se haga lugar a la repetición, se aplique el criterio establecido por nuestra Corte Suprema en la causa “CENCOSUD S.A. (TF 29.535-A) c/ DGA s/ Recurso Extraordinario” y los intereses de conformidad con lo previsto en los arts. 811 y 812 del C.A. Ofrece prueba. Hace reserva del Caso Federal. Solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- En el expediente administrativo **EX-2024-04102905- -AFIP SRRODVMENT#SDGPCI** (incorporado en el **IF-2026-53905280-APN-DTD#JGM),** la firma ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. promovió recurso de repetición por el pago que consideró indebido de derechos de exportación efectuado en aplicación del Decreto N.º 131/2022 respecto del Permiso de Embarque **N.º 22057EC01011534J**, por la suma de **$22.115.729,59**. En el marco de dicho trámite, la Sección Inspección Simultánea informó, mediante **IF-2025-00162240-AFIP-SEISDVOSAL#SDGOAI** que al momento de la oficialización de la destinación se encontraba vigente el Decreto N.º 131/22, que fijaba la alícuota del 33%, y que el importe fue abonado conforme a derecho, aclarando asimismo que no correspondía a esa instancia expedirse sobre la inconstitucionalidad planteada. Por su parte, la Sección Económica Financiera detalló los pagos efectuados en concepto de derechos de exportación a través del **IF-2025-00286721-AFIP-SEFIADSALO#SDGOAI**. Sobre la base de tales antecedentes e informes, incluida la intervención

de la DIVISIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, la Resolución Apelada concluyó que correspondía rechazar el procedimiento de repetición incoado.

IV.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub-examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictado por este Tribunal en la causa " PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. c/ D.G.A. s/ Recurso de Apelación" (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN), en el cual por mayoría, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

"ARTICULO 1º.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por la recurrente.

ARTICULO 2º.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero".

V.- En atención a lo señalado, debe desestimarse la solicitud de devolución de los derechos de exportación en relación al Permiso de Embarque N.º **22057EC01011534J** abonados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N.° 131/22 (B.O. 19/3/2022), *norma que suspendió hasta el 31/12/22 inclusive,* las alícuotas establecidas por el Decreto N.º 790/2020 para las mercaderías incluidas en las posiciones arancelarias de la NCM, y aplicó las alícuotas del Decreto N.º 230/2020, lo que resultó en un incremento de la alícuota de derecho de exportación del 31% al 33% para dichas mercaderías.

VI.- Las costas se imponen por su orden en virtud de la complejidad de la cuestión en trato.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1. Confirmar la Resolución N.º RESOL-2026-138-E-ARCA-ADSALO#SDGOAIdictada en el marco del expediente administrativo EX-2024-04102905- -AFIPSRRODVMENT#SDGPCI, con relación al Permiso de Embarque N.º **22057EC01011534J**.
2. Costas por su orden.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero en el fondo de lo resuelto en la cuestión planteada, excepto en cuanto a la imposición de las costas, que deberá soportar la vencida dado que la prohibición del análisis de la validez constitucional de la norma encuentra su antecedente en el dictado del C.A. (art. 1164 C.A.).

De conformidad al acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1. Confirmar la Resolución N.º RESOL-2026-138-E-ARCA-ADSALO#SDGOAIdictada en el marco del expediente administrativo EX-2024-04102905- -AFIPSRRODVMENT#SDGPCI, con relación al Permiso de Embarque N.º **22057EC01011534J**.

2. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.07.15 13:55:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.07.15 13:57:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by LICHT Miguel Nathan
Date: 2026.07.16 16:42:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.16 16:42:28 -03:00